

INFORME DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA SOBRE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA PASARELA AL RETA

Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a

La Ley (en adelante, “**TRLGSS**” o la “**Ley**”) ha sido aprobada en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso de los Diputados el 23 de julio de 2026 y será publicada en los próximos días en el Boletín Oficial del Estado (**BOE**).

1. Encuadramiento de los profesionales colegiados (artículo único; apartado 1 – modifica la Disposición Adicional 18.^a del TRLGSS)

Se reconoce que los mutualistas alternativos tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los trabajadores autónomos, salvo en aquellas prestaciones cuya financiación dependa específicamente de las cotizaciones al RETA.

2. Mejora de la cobertura mínima de las mutualidades alternativas (artículo único; apartado 2 – modifica DA 19.^a TRLGSS)

Las prestaciones que otorguen las mutualidades como alternativas al RETA, cuando se perciban en forma de renta, no podrán ser inferiores al 100% de la cuantía mínima inicial que corresponda a la respectiva clase de pensión en el sistema público (o, si es superior, al importe de las pensiones no contributivas). En forma de capital, no podrán ser inferiores al importe capitalizado equivalente.

Se entenderá cumplida esta obligación si las cuotas satisfechas por el mutualista equivalen al 100% de la cuota que resultaría de aplicar el tipo general de cotización por contingencias comunes del RETA a la base mínima que corresponda según sus rendimientos netos.

Para hacer posible este cálculo, se habilita un mecanismo de intercambio de información entre la Agencia Tributaria y las mutualidades, de modo que estas puedan conocer los rendimientos netos declarados por cada mutualista.

3. Transparencia y supervisión de las mutualidades (artículo único; apartado 3 – introducción de nueva disposición adicional)

Las mutualidades alternativas tienen la obligación de elaborar, con periodicidad semestral, un informe claro y transparente sobre los fondos de sus mutualistas y su evolución (incluido el valor actuarial de la renta inicial y las operaciones cuyo coste pudiera recaer en los mutualistas).

Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones toda la documentación necesaria para su supervisión continua: estados financieros y contables, análisis económico-financiero, cumplimiento normativo y evolución de riesgos y solvencia.

4. Evaluación futura del régimen de alternatividad (artículo único; apartado 4 – introducción de nueva disposición adicional)

Antes del 31 de diciembre de 2030, el Gobierno tendrá que elaborar un informe de evaluación sobre el régimen de alternatividad de las mutualidades respecto del RETA, centrado en la efectividad del nuevo sistema de cotización por ingresos reales y en la equiparación de cuotas entre mutualidades y RETA. El informe se remitirá a las Cortes Generales y podrá servir de base para mantener, revisar o reformar el régimen.

5. Régimen transitorio de cuotas hasta 2028 (artículo único; apartado 5 – nueva Disposición Transitoria 46.^a)

Mientras se despliega el nuevo criterio de cuota mínima (*vid.* apartado 2 de la DA 19.^a TRLGSS), se establece una senda progresiva: en 2026 la cuota exigida a los mutualistas equivaldrá al 86% de la cuota RETA de referencia; en 2027, al 93%; y a partir de 2028, al 100%.

6. La pasarela RETA (artículo único; apartado 6 – nueva Disposición Transitoria 47.^a)

Es el núcleo de la reforma. Se estructura en cinco apartados:

6.1. *Quién puede solicitar la transferencia (apartado 1)*

Pueden solicitarla los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades alternativas al RETA (de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la DA 18.^a). La solicitud es individual, voluntaria, y debe presentarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo.

El objeto de la transferencia son los derechos económicos acumulados que deriven de las aportaciones realizadas para cumplir la función alternativa al RETA (quedan fuera, por tanto, otros productos o coberturas de la mutualidad ajenos a esa función).

Para solicitar la transferencia, el solicitante no podrá tener la condición de pensionista con cargo a ningún régimen público ni a la propia mutualidad alternativa, salvo que se trate de una pensión de viudedad.

6.2. *Desarrollo reglamentario y fórmula de conversión (apartado 2)*

El reglamento que fije los términos y condiciones de la transferencia, y la conversión de los derechos económicos en períodos cotizados al RETA, deberá aprobarse en el plazo máximo de tres meses desde su publicación en el BOE.

Para el cálculo de los períodos, se tomará la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado en el RETA, aplicando un coeficiente de corrección de entre 0,67 y 0,87 para tener en cuenta las contingencias que la mutualidad no cubría. Al no existir las mismas contingencias entre el RETA y la mutualidad alternativa, no puede existir una equiparación en igualdad de condiciones.

6.3. *Reconocimiento de tiempo a efectos de jubilación (apartado 3)*

Este apartado combina dos reglas distintas, ambas limitadas a efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación (art. 210.1 TRLGSS) cuando se accede con la edad ordinaria (art. 205.1.a) TRLGSS):

- Quienes iniciaron su actividad profesional antes del 10 de noviembre de 1995: se les reconoce, mes a mes, como alta y cotización en el RETA todo el tiempo en que estuvieron obligatoriamente integrados en la mutualidad sustitutiva, hasta que esta pasó a ser alternativa.
- Mutualistas que hayan cumplido 52 años o más a 31 de diciembre de 2026: se les reconoce, mes a mes, como alta en el RETA el tiempo de alta y cotización en la mutualidad alternativa, con independencia de cuándo iniciaran su actividad.

6.4. *Encuadramiento obligatorio e irreversible (apartado 4)*

La transferencia conlleva el encuadramiento obligatorio e irreversible en el RETA del profesional colegiado, para la actividad que determinó la transferencia. Para acreditar los períodos cotizados como alternativos, se establecerán los oportunos mecanismos de intercambio de información entre las mutualidades y la Administración.

6.5. Exención tributaria (apartado 5)

La transferencia excepcional y voluntaria de derechos económicos está exenta de tributación por cualquiera de las operaciones económicas derivadas de la misma.

7. Disposición adicional primera – Convenio especial

Los profesionales colegiados que causaron baja en una mutualidad alternativa antes de que esta aplicara un sistema de capitalización individual, y que no alcancen quince años de cotización en la Seguridad Social, podrán suscribir un convenio especial, por una sola vez, que les permita computar cotización por períodos de actividad anteriores a su baja, hasta un máximo de cinco años. El plazo, los términos y las condiciones los determinará el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

8. Disposición adicional segunda – Garantías de transparencia

El Gobierno dispone de un año para aprobar las reformas normativas necesarias que refuercen las garantías de transparencia en la información, supervisión y control de las mutualidades, respecto de los profesionales colegiados que opten por mantenerse o incorporarse a ellas.

9. Disposición final primera – Modificación de la Ley 20/2015

Se añade un nuevo párrafo cuarto al artículo 44.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Las mutualidades que mantengan el carácter de alternativas al RETA deberán dar prioridad, dentro de las prestaciones sociales que acuerden otorgar cada año, a la mejora de las prestaciones económicas alternativas percibidas por razón de jubilación, dependencia, incapacidad permanente, viudedad u orfandad, cuando el beneficiario se encuentre en especiales circunstancias de vulnerabilidad.

10. Disposición final segunda – Entrada en vigor

La ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE.